

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Suitable Software Vinfoval (en adelante Vinfoval) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Parla de fecha 8 de octubre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Suministro para la adquisición e implementación de un sistema integral de información y gestión para el Área de Seguridad Ciudadana y Movilidad, su mantenimiento y asistencia técnica en el Ayuntamiento de Parla” número de expediente: 23/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 21 de febrero de 2020, se convocó la licitación del suministro de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación. Con fecha 25 de mayo de 2020, se publicó la rectificación del anuncio de licitación.

El valor estimado de contrato asciende a 854.453,94 euros, con un plazo de ejecución de 3 años.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la tramitación del expediente de licitación y llegados al momento de requerir al primer clasificado la documentación que acredita la solvencia requerida, la mesa de contratación excluye su oferta al considerar que no está en posesión del certificado en el esquema nacional de seguridad.

Interpuesto recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal por Eurocop Security Systems, contra su exclusión, se invoca la documentación aportada y que en resumen venía a acreditar a la empresa y justificar la falta del certificado en cuanto a un problema burocrático de expedición del documento.

Mediante Resolución 133/2021 de fecha de 25 de marzo se acuerda estimar el recurso y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la documentación requerida al primer clasificado y preceptivo para alcanzar la adjudicación.

En fechas posteriores la segunda clasificada y hoy recurrente manifiesta al órgano de contratación la falsedad del documento aportado por Eurocop sobre la superación de las auditorías necesarias para obtener la certificación requerida. Aporta declaración de ENAC sobre el registro de la certificación, así como carta de la empresa certificadora LGA| Technological Center S.A., en la que manifiesta que la declaración efectuada por uno de sus empleados, se aleja de la práctica de la empresa, entendiéndose que se trata de un acto propio de un empleado al cual se le está incoando un procedimiento disciplinario por esta acción.

El órgano de contratación ante estas manifestaciones, presenta a este Tribunal comunicado describiendo la situación junto con la documentación que la refrenda.

Este Tribunal con fecha 10 de agosto de 2021, mediante contestación por correo electrónico, reitera el sentido de su Resolución 133/2021, que recordemos retrotraía el procedimiento al momento de la calificación de la documentación presentada por el primer clasificado en cumplimiento de lo establecido en el art. 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Con fecha 8 de octubre de 2021, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla, adjudica el contrato que nos ocupa en sus lotes 1 y 2 a Eurocop Security Systems, notificándose dicho acto al día siguiente mediante publicación en el perfil de contratante y simultáneamente notificación individual a los interesados. Los lotes 3 y 4 fueron declarados desiertos en distintas fases del procedimiento de licitación. No consta en el expediente ni en el informe al recurso que se haya formalizado el contrato.

Tercero.- El 12 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de Vinfoval contra la adjudicación del contrato, basándose en la falsedad de la documentación aportada para acreditar la solvencia requerida por parte del adjudicatario.

El 16 de noviembre de 2021 el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea

necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El adjudicatario ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de Vinfoval para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.”*

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 8 de octubre de 2021, notificado el día 22 de octubre de 2021, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 12 de noviembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto se centra en determinar si la empresa Eurocop cumplía con la habilitación profesional requerida en el PCAP de poseer la Certificación acreditada en el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) en el momento de finalización del plazo de licitación de este contrato.

La Resolución 133/2021 acordada por este Tribunal en recurso contra la exclusión de una empresa (actual adjudicataria) adoptada por la mesa de contratación, basaba su acuerdo en la aportación de una declaración firmada por un empleado de la empresa de certificación LGAI Technological Center, en fecha 10 de junio, que acreditaba que la empresa Eurocop había superado todas las auditorías necesarias para la obtención de la prórroga de la certificación requerida, faltando solo la expedición del documento acreditativo.

Esta manifestación se convirtió en el núcleo fundamental para considerar que Eurocop poseía la habilitación profesional a falta de su formalización y acordar estimar el recurso 92/2021, puesto que se trataba de determinar si dicho documento era suficiente para acreditar la habilitación empresarial exigida por el PCAP. Este Tribunal entendió que *“Queda acreditado que dicho certificado fue expedido con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de oferta (15 de junio) y que a juicio de la Técnico que realiza el informe, actualmente la empresa tiene acreditada la habilitación empresarial exigida en el procedimiento de licitación, si bien no estaba suficientemente acredita a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.”*

En la resolución del recurso 92/2021 que dio lugar a la resolución 133/2021, no se dio traslado al otro licitador al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente.

Vistos estos precedentes se pasa a analizar las fundamentaciones del recurso interpuesto por Vinfoval.

Expone el recurrente que la comunicación emitida por A.M.M. en la que declaraba que la empresa Eurocop había superado las auditorias necesarias para lograr la certificación de la empresa en el esquema nacional de seguridad con nivel alto, es falsa. Demuestra su aseveración con la comunicación remitida por la empresa LGAI en fecha 27 de abril de 2021, en la que admite que la carta enviada por el anteriormente nombrado empleado de dicha empresa en fecha 10 de junio de 2020: *“La carta mencionada anteriormente fue escrita y firmada unilateralmente por el Sr. M., contraviniendo todos nuestros protocolos, sin estar autorizado para ello y ocultando este hecho a la compañía. La mencionada auditoria de certificación a Eurocop Security Systems S.L., se realizó entre el 7 y el 10 de septiembre de 2020 y el certificado fue aprobado y emitido el día 9 de octubre de 2020.*

Les informamos asimismo de que daremos traslado de lo anterior a Eurocop Security Systems S.L. y de que están en curso las debidas acciones legales por nuestra parte”.

Asimismo, aporta carta de ENAC en la que se confirma la falsedad del comunicado emitido por A.M.M. el 10 de junio sobre la superación de las auditorias necesarias para lograr la renovación de la certificación en el esquema nacional de seguridad.

Por todo ello solicita que se anule la adjudicación a Eurocop y se la excluya de la licitación por incumplimiento de la habilitación profesional requerida en el momento procesal oportuno.

El órgano de contratación en su informe al recurso, da cuenta pormenorizada de todas a las actuaciones realizadas en este extenso procedimiento de licitación. Argumenta la adjudicación en base al cumplimiento estricto de la Resolución 133/2021 de este Tribunal.

Invoca el traslado de la información a este Tribunal el 9 de agosto, así como su contestación al día siguiente: *“Buenos días, efectivamente la mesa de contratación debe continuar con el procedimiento de licitación una vez tomado las medidas que el Tribunal estableció en la Resolución.”*

Justifica la actuación de la mesa de contratación en la contestación obtenida por este Tribunal, anteriormente mencionada. Asimismo considera que las graves acusaciones de la recurrente no han obtenido ningún pronunciamiento judicial, ni consta que se haya interpuesto denuncia o querrela alguna.

Por ultimo considera que estamos ante una excepción de cosa juzgada en cuanto a la acreditación formal de la certificación.

El adjudicatario por su parte alega en primer lugar que este recurso es extemporáneo, pues el recurrente conocía los hechos que manifiesta hace meses y no inició entonces acción alguna, más que informar a la mesa de contratación. En segundo lugar y como pieza clave de sus alegaciones, niega categóricamente conocimiento alguno sobre que el escrito emitido por A.M.M. contuviese falsedad alguna, manifestando su buena fe en todo el proceso de licitación.

Recuerda que no existe sentencia alguna que declare falso el documento emitido por A.M.M. y menos aún que culpabilice a Eurocop de intervenir en dicha falsedad.

Por último considera que la acreditación de su habilitación profesional al tiempo de la adjudicación del contrato es correcta y por ello no causa la inadmisión de su oferta.

Vistas las posiciones de todas las partes, este Tribunal en primer lugar comprueba la veracidad de los hechos denunciados a través de la consulta de la página web del registro de empresas certificadas en el esquema nacional de seguridad, donde aparece la adjudicataria como empresa certificada desde el 9 de

octubre de 2020, lo que evidencia que a fecha 15 de junio de 2020, límite del plazo de licitación, no ostentaba la habilitación profesional requerida.

Antes de proseguir este Tribunal quiere efectuar ciertas consideraciones:

Las evidencias puestas de manifiesto a la mesa de contratación por parte de Vinfoval, deberían haber sido suficientes para que adoptara las medidas oportunas a fin de comprobar la veracidad de su información en cuanto al momento de obtención por parte de Eurocop de la certificación que nos ocupa.

La comunicación efectuada por el Ayuntamiento de Parla a este Tribunal carece de efectos, toda vez que nuestra misión es revisora de actos, no somos un órgano consultivo ni extiende sus competencias a otros órdenes tanto administrativos como judiciales. La resolución 133/2021 estaba adoptada, por lo tanto no podemos variar su contenido. De ahí que la respuesta no pueda ser otra que reiterar el sentido de dicha resolución.

Ante los hechos acaecidos la mesa de contratación debería haber comprobado, tal y como ha efectuado este Tribunal el registro de empresas certificadas en el esquema nacional de seguridad y obrar en consecuencia.

Eurocop en su escrito de alegaciones mantiene su desconocimiento sobre que el contenido del documento emitido por A.M.M. contenía datos falsos y argumenta la complejidad del proceso de acreditación para lo cual se contrató a una empresa especializada, desconociendo al momento de la licitación si se habían terminado todos los trámites y solo restaba la expedición del certificado o por el contrario faltaban actuaciones previas y necesarias para lograr la mencionada acreditación.

En respuesta a las alegaciones efectuadas por el adjudicatario indicar que el acto recurrido en plazo y forma es la adjudicación del contrato, no las actuaciones del recurrente ante la mesa de contratación, que además no serían actos recurribles ante este Tribunal en virtud de lo establecido en el art. 44. 2 b) de la LCSP.

La Resolución 133/2021 manifiesta: *“Queda acreditado que dicho certificado fue expedido con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de oferta (15 de junio) y que a juicio de la Técnico que realiza el informe, actualmente la empresa tiene acreditada la habilitación empresarial exigida en el procedimiento de licitación, si bien no estaba suficientemente acreditada a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones.*

A este respecto, hay que traer a colación el artículo 128 de la LCSP establece: (...)

A juicio de este Tribunal, el documento expedido por la empresa auditora, a falta de expedir formalmente el Certificado de E.N.S, debió ser aceptado como medio supletorio de acreditación de la habilitación empresarial del recurrente. A este respecto, en aras de favorecer la concurrencia, debe seguirse un criterio antiformalista, no siendo admisible la exclusión de un licitador que ha solicitado la certificación correspondiente, que ha sido analizada por la empresa auditora que otorga la calificación y que ha dado su conformidad, por el hecho formal de que falte el certificado oficial, cuando esta circunstancia, además, no depende de la voluntad del licitador, sino de los trámites burocráticos de la empresa calificadora.”

En definitiva, la resolución se basa en la acreditación de la habilitación profesional requerida con anterioridad al término del plazo de licitación, cuestión que habiendo sido probada en contra tanto por el Registro de Entidades certificada en el esquema nacional de seguridad, como por comunicado de la ENAC así como por declaración de la propia empresa certificadora, esta debería de haberse ejecutado en dichos términos, es decir si la empresa había superado las auditorias en plazo, debía ser admitida a la licitación y en caso contrario, como así se ha demostrado, no ser admitida.

Conviene recordar que el cumplimiento de los requisitos de solvencia y habilitación profesional debe ser cumplido a la fecha del término del plazo de licitación, como prevé el artículo 140.4 de la LCSP, aunque se acrediten documentalmente en fase previa a la adjudicación y no puede obviarse esta cuestión porque aún no se haya alcanzado la formalización del contrato y en fecha actual

haya conseguido la habilitación requerida, pues una consideración contraria conllevaría una quiebra del principio de igualdad entre licitadores.

A la vista de la comprobación de la fecha de inscripción en el correspondiente registro de la empresa Eurocop como certificada en el esquema nacional de seguridad en fecha 9 de octubre de 2020, y sobre todo el comunicado de la empresa certificadora LGAI, confirmado por ENAC, que sitúa la realización de las auditorías preceptivas y previas a la acreditación en los días 7 y 10 de septiembre (no el 10 de junio) y por ello con posterioridad al fin del plazo de presentación de proposiciones, que terminaba el 15 de junio, todos ellos de 2020, ponen de manifiesto que Eurocop no cumplía con los requisitos de habilitación profesional requeridos lo que conlleva la exclusión de su oferta, estimándose en consecuencia el recurso planteado por la recurrente.

Este Tribunal por otra parte, analizado el expediente administrativo, las alegaciones de las partes y la documentación posterior a la resolución del Recurso 92/2021, ha de señalar que si bien la Resolución 133/2021 estaba relacionada con la habilitación de Eurocop y su exclusión del procedimiento, no versaba concretamente sobre la adjudicación del contrato a empresa que no reúne las circunstancias previstas en el artículo 140,4 de la LCSP, por lo que se considera que no existe identidad en el objeto de ambos recursos, interpuestos contra distintas actuaciones (exclusión y adjudicación) adoptados por diferentes órganos (mesa y órgano de contratación) con diferentes partes (Eurocop y Vinfoval), y aunque es innegable una relación directa coincidiendo el expediente de contratación, el órgano contratante y una de las partes, no se estime procedente la inadmisión del presente recurso por cosa juzgada, en atención al criterio que viene manteniendo este Tribunal en anteriores Resoluciones de que si se plantea una determinada cuestión que no fue alegada en un recurso previo no se da la identidad objetiva necesaria para la consideración de cosa juzgada, a cuyos efectos baste citar la Resolución 53/2020 de 12 de febrero.

Por último, indicar que corresponde al órgano de contratación y los licitadores la opción de incoar los procedimientos administrativos y judiciales que consideren

oportunos a la vista de los hechos relatados, recordando además que, en su caso, la declaración de prohibición de contratar por las circunstancias previstas en el artículo 71.1.e) de la LCSP es competencia del órgano de contratación conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la citada ley.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Suitable Software Vinfoval contra el acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Parla de fecha 8 de octubre de 2021, por el que se adjudica el contrato de “Suministro para la adquisición e implementación de un sistema integral de información y gestión para el Área de Seguridad Ciudadana y Movilidad, su mantenimiento y asistencia técnica en el Ayuntamiento de Parla” número de expediente: 23/2019, anulando la adjudicación y excluyendo de la licitación a la empresa Eurocop Security Systems.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.